

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 6984/2013, de 25 de octubre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 6776/2012

SUMARIO:

Prestaciones por desempleo. Abono en la modalidad de pago único. *Aportación a la correspondiente Mutualidad de Abogados, con motivo del inicio de esa actividad.* Cuando se opta por el alta en la Mutualidad de Previsión Social del Colegio de Abogados, a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA, de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002 destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea el del RETA, sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el Servicio Público de Empleo, se limitara única y exclusivamente a los desempleados cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia y se afilian al RETA, puesto que el término Seguridad Social utilizado por aquella norma ha de ser entendido tanto en relación al RETA como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.

PRECEPTOS:

Ley 45/2002 (Protección por desempleo), disp. trans. cuarta .1 regla segunda.

Ley 30/1995 (Ordenación y supervisión del seguro privado), disp. adic. decimoquinta.

PONENTE:

Doña Sara María Pose Vidal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8057537

RM

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 25 de octubre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6984/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 27 de junio de 2012 dictada en el procedimiento Demandas n.º 1160/2011 y siendo recurrida María . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de junio de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D^a. Antonieta contra el Servicio Público de Empleo Estatal- Instituto Nacional de Empleo, en reclamación en materia de prestaciones por desempleo, y en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO el derecho de la demandante a que las cuotas en materia de protección social alternativa al RETA sean sufragadas por la entidad demandada al 50% desde el día 10 de febrero de 2010 hasta el agotamiento total de la prestación por desempleo en su modalidad de pago unico por pagos mensuales aprobada administrativamente y asimismo DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración y que abone a la actora la cantidad de 1.130,18 euros que le adeuda en relación a las cuotas satisfechas por la actora a la entidad de previsión social a la que esta incorporada y correspondientes al periodo de la prestación obtenida. Sin expresa condena en costas."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- D^a. María, con DNI número NUM000, solicito prestación de desempleo que le fue reconocida mediante resolución del SPEE fecha 22 de febrero de 2010, reconociendo aprobar el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por pagos mensuales, abonandola el SPEE, como consecuencia de dicha resolución la cantidad de 4033,92 euros, siendo el periodo de la prestación reconocido el comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 30/02/2011 (documentos números 2 y 4 del ramo de prueba de la actora.

SEGUNDO. La demandante D^a María con el objeto de iniciar una actividad como abogada por cuenta propia, solicitó el alta en la mutualidad ALTER MUTUA DE PREVISION SOCIAL ADVOCATS DE CATALUNYA A CUOTA FIXA, constando de alta en la misma a partir del día 1 de enero de 2010, y abonó durante el periodo reconocido de prestación por desempleo la cantidad de 2.260,36 euros en concepto de cotizaciones a esa mutua. (documento número 7 y 8 del ramo de prueba de la demandante). Constando asimismo de alta en el Colegio de Abogados de Barcelona desde el 29 de abril de 2002 (documento número 11 del ramo de prueba de la demandante). Y el alta Censal como profesional en fecha 17 de marzo de 2010 (documento número 6 de la demandante).

TERCERO. La demandante en fecha 15 de marzo de 2011 solicitó al SPEE el abono del 50% de la cuota correspondiente al regimen de la seguridad social que abonaba a dicha mutua, no recibiendo contestación expresa alguna.

CUARTO. El Ministerio de Trabajo e Inmigración ha reconocido a la entidad Alter Mutua de Previsió Social Advocats de Catalunya, a quota fixa la condición de alternativa al alte en el RETA en todo todo el territorio del Estado (documento número 10 del ramo de prueba de la demandante)."

Tercero.

En fecha 13 de julio de 2012 se dictó auto de aclaración de la sentencia anterior, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el presente procedimiento de fecha 5 de julio de 2012 y aclarar que en la parte dispositiva de la Sentencia debe hacerse constar que el nombre y apellidos de la demandante es D^a María y no el de D^a Antonieta como por error se ha hecho constar."

Cuarto.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Único.**

Recurre en suplicación la representación del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, SPEE, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la infracción por la sentencia de instancia del artículo 228.3 de la LGSS en relación con la DT 4ª de la Ley 45/2002 y RD 1044/1985, por considerar que no procede la subvención por su parte, mediante la previa capitalización de las prestaciones por desempleo, de las aportaciones a la Alter Mutua de Previsió Social Advocats de Catalunya, limitando dicha cobertura a las cuotas de Seguridad Social.

Esta cuestión ya ha sido abordada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña en diversas ocasiones, entre otras en la Sentencia n.º 8602/2004, de 30 de noviembre, Sentencia n.º 7394/2007, de 26 de octubre, cuyo criterio también comparten las posteriores Sentencias del TSJ de Asturias, n.º 1354/2006, de 28 de abril y la del TSJ de la Comunidad Valenciana n.º 2046/2009, de 18 de junio, sosteniendo una interpretación contraria a la pretendida por la Entidad Gestora.

A los efectos de centrar adecuadamente la controversia debemos tener presente que la demandante, ahora recurrida, tenía reconocido el derecho a la prestación por desempleo por el período de 1.1.2010 a 30.2.2011, habiéndose aprobado el abono de la prestación en su modalidad de pago único por Resolución del SPEE de 22 de febrero de 2010; a fin de ejercer su actividad como abogada la interesada cursó su alta en la Mutua Alter Mutua de Previsió Social Advocats de Catalunya a cuota fija, con efectos desde el 1.1.2010, constando que abonó las correspondientes cotizaciones a partir de tal fecha en importe de 2.260,36 euros; asimismo, consta su alta en el ICAB desde 29.4.2002 y alta censal como profesional desde 17.3.2010.

Desde la perspectiva normativa es importante recordar que la modificación operada en el RD 2530/1970, regulador del RETA, por parte del RD 2504/1980, de 24 de octubre, supone la posibilidad de inclusión en dicho Régimen Especial de los sujetos que desarrollan una actividad por cuenta propia sometida, como requisito previo al lícito ejercicio de la misma, a la obligatoria incorporación a un Colegio o Asociación Profesional, colectivo éste que quedaría obligatoriamente incluido en el RETA siempre y cuando lo solicitasen los órganos superiores de representación y gobierno de dichas Entidades y mediante Orden Ministerial; una novedad fundamental en este campo viene dada por la DA 15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, al configurar las Mutualidades de Previsión Social como alternativas al RETA, configuración que suponía una contradicción con la atribuida por el artículo 64 de la Ley a tales entidades, de ahí que se hiciera preciso acometer la reforma legal de tales previsiones, lo que se hizo mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, cuyo artículo 33 da nueva redacción a la DA 15ª, derogando de forma expresa el último párrafo de la DT5ª, apartado 3.º, y de forma tácita el último apartado del artículo 3 del Decreto 2530/1970, en cuanto a la previsión de incorporación colectiva al RETA.

A partir de 1 de enero de 1999, los profesionales colegiados tienen la posibilidad de optar entre la incorporación a la Mutua de Previsión Social que tuviera establecida su Colegio Profesional o afiliarse al RETA, si se trata de Mutualidades constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, quedando configuradas como mecanismos de protección y aseguramiento "alternativos" al RETA, abandonándose la anterior opción colegial por el RETA y estableciendo una opción individual, de modo que lo que hace la reforma legal es sustituir la prohibición que anteriormente afectaba a los abogados, a título individual, de incorporarse al RETA, por la obligación de afiliarse, pero con la posibilidad de que se sustituya por la incorporación a la Mutua que tenga establecida el Colegio Profesional.

En consecuencia, cuando se opta por el alta en la Mutua de Previsión Social del Colegio de Abogados, a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA, de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002, destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea el del RETA, sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el SPEE, se limitara única y exclusivamente a los desempleados que cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia se afilian al RETA, puesto que el término «Seguridad Social» utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador, de ahí que la interpretación efectuada por el Juez «a quo» resulte plenamente ajustada a derecho, debiendo confirmarse su decisión, previa desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 33 de los de Barcelona, de 27 de junio de 2012, en el procedimiento n.º 1160/2011. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.